



16 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 036-2019-INPE/GG

Lima, 16 AGO. 2019

VISTO, el Informe N° 92-2019-INPE/OGA-URH de fecha 11 de julio de 2019, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 955-2018-INPE/OGA-URH de fecha 21 de agosto de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**;

Que, con fecha 28 de agosto de 2018, el servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N°2741-2018-INPE/04.02, sin embargo no ha presentado su escrito de descargo;

Que, se imputa al servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**, entonces personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón I, que en el ejercicio de sus funciones, habría firmado una solicitud de reconsideración de desplazamiento, como abogado, (patrocinio particular) de la servidora Yasmina Marily Urbina Panduro, situación que constituiría un acto incompatible con la función que como servidor ejerce en la entidad, ya que en la fecha 12 de febrero de 2018, se encontraba con vínculo laboral como servidor público del Estado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, situación que constituiría negligencia del servidor en el ejercicio de sus funciones; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, las faltas disciplinarias imputadas al servidor se encuentran tipificadas en los incisos d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" y h) "*(...) el uso de la función con fines de lucro*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**, a pesar de estar debidamente notificado conforme se acredita con el documento que obra a fojas 19 del expediente administrativo, no ha presentado dentro del plazo de ley, su escrito de descargo, por lo que en este estado, corresponde, analizar y evaluar los actuados, y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados, sobre la base de los documentos que obran en el expediente administrativo;

Que, en efecto, según es de verse del recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2018, presentado por la servidora Yasmina Marily Urbina Panduro ante el Director de la Oficina Regional Lima contra la Resolución Directoral N° 051-2018-INPE/18, si bien aparece la firma y sello del procesado como abogado patrocinador, no obstante, se puede advertir del Oficio N° 328-2018-INPE/18-04-ERH de fecha 20 de febrero de 2018 (fjs.03), que el servidor estuvo laborando en el Establecimiento Penitenciario de Ancón hasta el mes de julio de 2017; por lo que, desde el 1 de agosto de 2017, se encontraba en abandono laboral. Vale decir que, cuando realizó dicho patrocinio, no efectuaba de manera efectiva



funciones como servidor público del Estado y por tanto, no ha incurrido en la negligencia de funciones, por ser materialmente imposible ser negligente en algo que no se ejerce;

Que, en lo que respecta al uso de la función con fines de lucro, el mismo requiere que exista una ventaja para sí o para tercero producto de la función que desempeña; sin embargo, igual que en lo prescrito en el párrafo precedente, no existe efectividad de la función por lo que se elimina la posibilidad de la configuración de la citada falta disciplinaria. Además, no existe medio probatorio alguno que acredite la imputación de tal conducta, por lo que es oportuno invocar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, más conocido como el *principio de presunción de inocencia*, que significa un estado de certeza provisional por la que el procesado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable; siendo así, no procede atribuir responsabilidad administrativa al procesado y por ende, corresponde absolver del cargo imputado;

Que, en concordancia con el Informe N° 92-2019-INPE/OGA-URH de fecha 11 de julio de 2019, se ha llegado a la conclusión, que el servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**, respecto de los hechos imputados, no ha incurrido en responsabilidad administrativa y por ende debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 955-2018-INPE/OGA-URH de fecha 21 de agosto de 2018;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **ROGER ANTONIO REMUZGO ENCISO**, de las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 955-2018-INPE/OGA-URH de fecha 21 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL




Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO